

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### SENTENCIA No. 201

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, donde fungen como consortes: AYDEE SALAZAR DE SALAZAR y FERNANDO SALAZAR SARAVIA.

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Las partes AYDEE SALAZAR DE SALAZAR y FERNANDO SALAZAR SARAVIA, contrajeron matrimonio católico, el día 25 de junio de 1969, en la Parroquia Nuestra Señora del Coromoto y registrado en la Notaria Cuarta de este círculo notarial, actuación registrada bajo el Tomo 20 y Folio 461.
- ❖ Dentro de la unión se procreó una hija que responde al nombre de ANDREA SALAZAR SALAZAR, mayor de edad.
- ❖ La demandante AYDEE SALAZAR DE SALAZAR, pretende se decrete la cesación del vínculo marital existente con FERNANDO SALAZAR SARAVIA, bajo el amparo de la causal enlistada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6.
- ❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación del vínculo marital y consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda se le apertura a trámite válido del auto adiado el 22 de enero de 2021, como un proceso contencioso; no obstante, en el curso del trámite, los interesados mutaron la causal **a la del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente**; posteriormente, arrimaron documento contentivo de acuerdo que regirá entre

las partes. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, aprobando el acuerdo adosado.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal 8 del art. 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 - *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años-*; no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de AYDEE SALAZAR DE SALAZAR y FERNANDO SALAZAR SARAVIA, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo comunicada por cada uno de los extremos procesales al Despacho.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine registrado bajo el Tomo 20 y Folio 461, en el que se lee que los señores **AYDEE SALAZAR DE SALAZAR y FERNANDO SALAZAR SARAVIA**, se casaron por el rito católico el 25 de junio de 1969 y fue inscrito en la Notaría Cuarta del Circulo de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la hija habida en la unión matrimonial.

iv) En el caso que nos ocupa, se observa que en el trámite del proceso se arrimó un acuerdo contentivo de las obligaciones de los ex cónyuges frente a aquellos que se concreta a lo siguiente:

*"(...) 1. Que por haberse configurado las causales invocadas con la demanda y dando aplicabilidad a la causal de divorcio, de que trata el numeral 9 del artículo 154 "Causales de divorcio", se da por terminada la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO por estar de mutuo acuerdo la Señora AYDEE SALAZAR mayor de edad y vecina de Cali, identificado con al cedula de ciudadanía No. 38.965.165 de Cali y el Señor FERNANDO SALAZAR SARAVIA mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.431, a través de sus apoderadas judiciales.*

Rad. 241.2020 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo.  
Demandante. AYDEE SALAZAR LOPEZ  
Demandado. FERNANDO SALAZAR SARAVIA

2. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello, teniéndose que por carecer de activos y pasivos la misma se liquidara en ceros.

3. Referente a lo siguiente; **A) ALIMENTOS:** Cada uno velará por su propia subsistencia, y no habrá obligación alimentaria entre ellos. **B) RESIDENCIA:** Como consecuencia connatural del divorcio, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, tal como viene aconteciendo y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

4. Que por haber estado de mutuo acuerdo, no se condene en costas a ninguna de las partes.

5. Que por acuerdo entre las partes, no se radicara la solicitud de retiro de la EPS de la cual es beneficiario.

6. Que se ordene oficiar a las entidades donde figura folio de registro de matrimonio y registro civil de nacimiento para la anotación correspondiente de conformidad con la sentencia judicial anticipada. (...)"

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación del vínculo marital y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO** celebrado entre **AYDEE SALAZAR DE SALAZAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.965.165 de Cali y **FERNANDO SALAZAR SARAVIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.943.431 de Cali, celebrado el día 25 de junio de 1969 en la Parroquia Nuestra del Coromoto de esta ciudad y registrado en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali bajo el Tomo 20 y Folio 461.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. APROBAR** el acuerdo contentivo de las obligaciones de los ex cónyuges que se concreta a lo siguiente:

"(...) 1. Que por haberse configurado las causales invocadas con la demanda y dando aplicabilidad a la causal de divorcio, de que trata el numeral 9 del artículo 154 "Causales de divorcio", se da por terminada la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO por estar de mutuo acuerdo la Señora AYDEE SALAZAR mayor de edad y vecina de Cali, identificado con al cedula de ciudadanía No. 38.965.165 de Cali y el Señor FERNANDO SALAZAR SARAVIA mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.431, a través de sus apoderadas judiciales.



Rad. 241.2020 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo.  
Demandante. AYDEE SALAZAR LOPEZ  
Demandado. FERNANDO SALAZAR SARAVIA

2. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello, teniéndose que por carecer de activos y pasivos la misma se liquidara en ceros.

3. Referente a lo siguiente; **A) ALIMENTOS:** Cada uno velará por su propia subsistencia, y no habrá obligación alimentaria entre ellos. **B) RESIDENCIA:** Como consecuencia connatural del divorcio, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, tal como viene aconteciendo y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

4. Que por haber estado de mutuo acuerdo, no se condene en costas a ninguna de las partes.

5. Que por acuerdo entre las partes, no se radicara la solicitud de retiro de la EPS de la cual es beneficiario.

6. Que se ordene oficiar a las entidades donde figura folio de registro de matrimonio y registro civil de nacimiento para la anotación correspondiente de conformidad con la sentencia judicial anticipada. (...)"

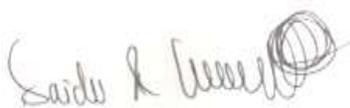
**CUARTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al **registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges y en el de **matrimonio**; igualmente, **en el libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación de los estados. **Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

**QUINTO.** No condenar en costas.

**SEXTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.**

**Jueza.**

